

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

5^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2184

19 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz*; la señora *Nolasco Santiago*; los señores *Arango Vinent*, *Seilhamer Rodríguez*, *Ríos Santiago*; las señoras *Padilla Alvelo*, *Arce Ferrer*; el señor *Berdiel Rivera*; la señora *Burgos Andújar*; los señores *Díaz Hernández*, *González Velázquez*, *Martínez Santiago*, *Muñiz Cortés*; las señoras *Peña Ramírez*, *Raschke Martínez*, *Romero Donnelly*, *Santiago González*; el señor *Soto Díaz*; la señora *Soto Villanueva*; el señor *Torres Torres*; y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a las Comisiones de Recursos Naturales y Ambientales; y de Hacienda

LEY

Para crear la “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”; y derogar el Artículo 21 y red denominar el actual Artículo 22 como Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Autoridad de Desperdicios Sólidos se creó en virtud de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según enmendada. Dicha ley constituye la Ley Orgánica de la Autoridad, la cual le da la autoridad para regular las materias relacionadas a la disposición de los desperdicios sólidos en nuestra isla. No obstante, la Ley Núm. 15 de 20 de enero de 1995, enmendó la Ley Núm. 70, supra, a los fines de, entre otros, crear incentivos económicos para promover el reciclaje, como parte de las funciones esenciales de la aludida entidad gubernamental.

Esta Asamblea Legislativa, en su responsabilidad de redactar y considerar medidas que permitan la más fácil administración de las leyes, entiende que las leyes orgánicas deben limitarse a establecer la política pública que regirá en la entidad a la que pertenece. Esto permitirá que la misma esté libre de disposiciones que puedan ser susceptibles de enmienda con el transcurso del tiempo por razones ajenas a un cambio de política pública.

Así las cosas, la presente Ley deroga el Artículo 21 de la ley Núm. 70, *supra*, el cual incorpora el crédito para la Inversión en Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos, a los únicos fines de crear una Ley exclusiva que contenga la misma intención legislativa de la Ley Núm. 15, *supra*, así como atemperar su contenido a la realidad actual.

En una época de estrechez fiscal, es importante destacar que esta medida no crea un crédito contributivo adicional, sino que toma un crédito dispuesto en la actualidad, y lo convierte en una Ley separada e independiente.

Por último, esta Ley establece una fecha límite para que sus disposiciones sean de aplicación, asegurando así que sus medidas sean analizadas detenidamente de tiempo en tiempo para evaluar que el impacto al fisco de la misma redunde en beneficio para nuestra sociedad, así como que sus disposiciones se mantengan a tono con la realidad existente al momento de su reevaluación.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título

2 Esta Ley se conocerá como “Ley de Incentivos Contributivos para la Inversión en
3 Facilidades de Reducción, Disposición y/o Tratamientos de Desperdicios Sólidos”.

4 Artículo 2.- Definición de Política Pública

5 Es política pública del Gobierno de Puerto Rico requerir, dirigir y hacer cumplir la
6 entrega de desperdicios sólidos a facilidades de disposición particulares a tenor con la Ley
7 Núm. 70 de 23 de junio de 1978, conocida como “Ley de la Autoridad de Desperdicios
8 Sólidos en Puerto Rico”.

9 Artículo 3.- Definiciones

10 Las siguientes palabras o términos, donde quiera que aparezcan usadas o aludidas en este
11 capítulo, excepto donde el contexto claramente indica otra cosa, tendrán los significados que
12 a continuación se expresan:

13 (a) Autoridad.— Significará la Autoridad de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico.

1 (b) Código.— Significará la Ley Núm. 1 del 31 de enero de 2011, conocida como
2 “Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico” o cualquier ley que la
3 sustituya.

4 (c) Desarrollador.— Significará la persona que será responsable, en última
5 instancia, por la creación, organización, promoción, desarrollo y administración del
6 negocio que solicita la Certificación de Facilidad Exenta, independientemente del por
7 ciento de participación que tenga en la misma. Incluirá, para propósitos de la ley, a su
8 cónyuge. Este término excluye al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades o
9 corporaciones públicas.

10 (d) Desperdicios sólidos.— Significará cualquier basura, desecho, residuo, cieno
11 u otro material descartado, incluyendo materiales sólidos, semisólidos, líquidos o
12 recipientes que contienen materiales gaseosos, generados por la industria, comercio,
13 minería, operaciones agrícolas o actividades domésticas. Esta definición incluye, pero
14 sin limitarse a, materias que han sido desechadas, abandonadas o dispuestas, y
15 material descartado y materias a las cuales les haya expirado su utilidad o que ya no
16 sirven a menos que sean procesadas o recuperadas.

17 (e) Director.— Significará el Director de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de
18 Puerto Rico.

19 (f) Facilidades exentas.— Significará las facilidades de reducción, disposición
20 y/o tratamiento de desperdicios sólidos que cualifiquen como negocios exentos bajo la
21 cláusula (ii) del inciso (I) del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 2 de la Ley
22 Núm. 73 de 28 de mayo de 2008, conocida como “Ley de Incentivos Económicos para
23 el Desarrollo de Puerto Rico” o bajo disposiciones análogas de leyes similares

1 anteriores, y que hayan recibido el endoso de la Autoridad de Desperdicios Sólidos.

2 (g) Inversión elegible.—

3 (1) La cantidad de efectivo que haya sido aportada a una facilidad exenta
4 para ser utilizada en una facilidad exenta de desperdicios sólidos a cambio de:

5 (i) acciones en la corporación, si la facilidad exenta es una corporación, o (ii)
6 la participación, o el aumento en la participación, en una sociedad o empresa
7 en común.

8 (2) Sólo se consideran como inversiones elegibles aquellas inversiones
9 cuyos fondos son utilizados en su totalidad, única y exclusivamente, para la
10 construcción de una facilidad exenta de desperdicios sólidos nueva o para la
11 renovación o expansión sustancial de las facilidades exentas de desperdicios
12 sólidos existentes, según definido en esta Ley. Cualquier otra inversión cuyos
13 fondos no sean utilizados, directamente y en su totalidad, para la construcción,
14 renovación o expansión sustancial de una facilidad exenta, quedará excluida
15 de la definición de inversión elegible de esta Ley. En el caso de que se efectúe
16 una aportación descrita en el párrafo (1) de este apartado, dicha aportación se
17 considerará como inversión elegible sólo si se hace en la emisión primaria de
18 las acciones o participaciones.

19 (h) Inversionistas.— Significa cualquier persona, incluyendo el desarrollador y los
20 participantes, que haga una inversión elegible.

21 (i) Persona.— Significará toda persona natural o jurídica, o privada o pública,
22 incluyendo agencias, instrumentalidades del Gobierno, municipios y corporaciones
23 cuasipúblicas.

1 (j) Secretario.— Significará el Secretario del Departamento de Hacienda del
2 Gobierno de Puerto Rico.

3 (k) Departamento.— Significará el Departamento de Hacienda del Gobierno de
4 Puerto Rico.

5 Artículo 4.- Crédito contributivo por inversión en facilidades exentas

6 (a) Sujeto a las disposiciones de los apartados (b), (c) y (e) de este
7 Artículo, todo inversionista tendrá derecho a un crédito por inversión en facilidades
8 exentas igual al cincuenta por ciento (50%) de su inversión elegible, a ser tomado en
9 no menos de dos (2) plazos: hasta la mitad de dicho crédito en el año en que la
10 facilidad exenta obtuvo el financiamiento necesario para su construcción total, y el
11 balance de dicho crédito en el o los año(s) siguiente(s), según establezca el Secretario
12 en la determinación administrativa aprobando la concesión de dicho crédito. Si se
13 estableciese una cuenta de plica y la misma fuese disuelta por no haberse obtenido el
14 financiamiento necesario para la construcción total de la facilidad exenta, los
15 participantes no tendrán derecho al crédito.

16 (b) El crédito se solicitará a la Autoridad, la cual, luego de cumplir con el
17 procedimiento a establecerse por reglamentación según dispuesto en el Artículo 5 de
18 esta Ley, enviará la solicitud al Departamento para su aprobación final previo a que el
19 mismo pueda ser reclamado o cedido por el inversionista a tenor con la determinación
20 emitida por el Departamento.

21 (c) Cantidad máxima de crédito.—

22 (1) La cantidad máxima del crédito por inversión en facilidades exentas
23 que estará disponible a los inversionistas por cada proyecto será igual a

1 cincuenta por ciento (50%) del efectivo aportado por los inversionistas a las
2 facilidades exentas a cambio de acciones o participaciones en dichas
3 facilidades exentas, o cinco (5) millones de dólares, lo que sea menor.

4 (2) La cantidad máxima del crédito disponible se distribuirá entre los
5 inversionistas según las proporciones determinadas por ellos. La facilidad
6 exenta notificará la distribución del crédito al Director, al Secretario y a sus
7 accionistas en o antes de la fecha dispuesta en el Código para radicar la
8 planilla de contribuciones sobre ingresos para el año en que se efectuó la
9 aportación, incluyendo cualquier prórroga otorgada por el Secretario para la
10 radicación de la misma. La distribución elegible será irrevocable y obligatoria
11 para la facilidad exenta y los inversionistas. En dicha notificación el
12 inversionista también designará a un contador público autorizado (CPA) con
13 licencia para practicar en Puerto Rico, para que certifique los costos del
14 proyecto. La designación del CPA estará sujeta a la aprobación del Secretario.
15 Ningún CPA que sea contralor interno del desarrollador, inversionista o
16 negocio exento, o que le mantenga sus libros, podrá ser el CPA que certifique
17 los costos del proyecto.

18 (3) Los créditos aprobados por el Departamento no podrán exceder cinco
19 (5) millones de dólares por proyecto, ni quince (15) millones de dólares en el
20 agregado por año fiscal.

21 (d) Arrastre de crédito.— Todo crédito por inversión en facilidades exentas no
22 utilizado en un año contributivo podrá ser arrastrado a años contributivos
23 subsiguientes hasta tanto sea utilizado en su totalidad.

1 (e) Ajuste de base y recobro del crédito.—

2 (1) La base de toda inversión elegible se reducirá por la cantidad generada
3 como crédito por inversión en facilidades exentas, pero nunca podrá reducirse
4 a menos de cero.

5 (2) Durante cada uno de los tres (3) años a partir de la fecha de la
6 notificación relacionada a la distribución de crédito según descrita en el
7 apartado (c) de este Artículo, la facilidad exenta deberá rendir, al Director y al
8 Secretario, un informe anual preparado por el CPA y aprobado por el
9 Secretario, desglosando el total de la inversión realizada en el proyecto a la
10 fecha de dicho informe anual. El primer informe deberá estar acompañado por
11 un Informe de Procedimientos Previamente Acordados para certificar las
12 aportaciones en efectivo al negocio exento y los costos de construcción,
13 mejoras a facilidades físicas o adquisición de maquinaria y equipo elegibles
14 para crédito. El Director y el Secretario se reservan el derecho a determinar,
15 luego de su recibo, si el informe de inversión y el Informe de Procedimientos
16 Previamente Acordados son satisfactorios. De no serlo, el negocio exento será
17 responsable de proveer la información adicional que le sea solicitada.

18 (3) Transcurrido el término de tres (3) años desde la fecha de la
19 notificación descrita en el párrafo (c) de este Artículo, el Director determinará
20 la inversión total hecha por la facilidad exenta. En el caso de que el crédito por
21 inversión en la facilidad exenta reclamado o cedido por los inversionistas
22 exceda el crédito computado por el Director basado en la inversión total hecha
23 por la facilidad exenta en el proyecto, dicho exceso se adeudará como

1 contribución sobre ingresos a ser pagada por los inversionistas en dos plazos,
2 comenzando con el primer año contributivo siguiente a la fecha de expiración
3 del período de tres (3) años antes mencionado. El Director notificará al
4 Secretario del exceso de crédito tomado por los inversionistas.

5 (4) El término de tres (3) años dispuesto en el párrafo (3) anterior podrá
6 ser pospuesto por el Director, mediante orden emitida por éste, pero nunca por
7 un período adicional mayor de dos (2) años.

8 (5) Las disposiciones de recobro de crédito por inversión en facilidades de
9 reducción, disposición y/o tratamiento de la párrafo (3) anterior no aplicarán a
10 los participantes e inversionistas que no sean desarrolladores.

11 (f) Cesión del crédito.—

12 (1) Después de la fecha de notificación de la distribución del crédito por
13 inversión en es exentas que dispone este Artículo en su apartado (c), párrafo
14 (2), el crédito provisto por este Artículo podrá ser cedido, vendido o de
15 cualquier modo traspasado, en su totalidad o parcialmente, por un inversionista
16 a cualquier otra persona.

17 (2) La base de la inversión elegible se reducirá por el valor del crédito
18 cedido por inversión en facilidades exentas.

19 (3) El inversionista o participante que haya cedido todo o parte de su
20 crédito por inversión en facilidades exentas y el adquirente de dicho crédito
21 notificarán al Secretario de la cesión mediante declaración a tales efectos que
22 será incluida con sus respectivas planillas de contribución sobre ingresos para
23 el año en que se efectúe la cesión. La declaración contendrá aquella

1 información que el Secretario estime pertinente mediante reglamento
2 promulgado a tales efectos.

3 (4) El dinero o el valor de la propiedad recibida a cambio del crédito por
4 inversión en facilidades exentas estará exento de tributación bajo el Código
5 hasta una cantidad que sea igual al monto del crédito cedido.

6 (g) Tributación de ganancias en caso de venta.— Cualquier ganancia en caso de
7 una venta, permuta u otra disposición de una inversión elegible se considerará
8 una ganancia de capital y el exceso de las ganancias netas de capital a largo
9 plazo sobre las pérdidas netas de capital a corto plazo estarán sujetas a
10 tributación, según provee el Código.

11 Artículo 5.- Se ordena a la Autoridad de Desperdicios Sólidos y al Departamento de
12 Hacienda a crear la reglamentación necesaria o a enmendar cualquier reglamento vigente para
13 la implantación de esta Ley.

14 Artículo 6.- Disposición Transitoria.

15 No obstante las disposiciones de la Ley 7 de 9 de marzo de 2009, según enmendada, y la
16 Sección 1051.08 de la Ley Núm. 1 de 31 de enero de 2011, conocida como Código de Rentas
17 Internas para un Nuevo Puerto Rico, el Departamento de Hacienda podrá conceder hasta la
18 cantidad de treinta millones (30,000,000) de dólares por año fiscal, mas cualquier cantidad no
19 adjudicada del monto agregado de créditos disponibles bajo la Sección 4(c) de esta Ley, para
20 cubrir los créditos contributivos por inversiones hechas, y solicitudes de créditos
21 contributivos radicadas, antes de la fecha de aprobación de esta Ley con relación a la
22 construcción de nuevas facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de desperdicios
23 sólidos según definidas en el inciso (g) del Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de

1 1978, según enmendada, conocida como la “Ley de la Autoridad de Desperdicios Sólidos de
2 Puerto Rico”, pero solo si dichas facilidades de reducción, disposición y/o tratamiento de
3 desperdicios sólidos nuevas no son financiadas, en todo o en parte, por el Gobierno de Puerto
4 Rico. El crédito será calculado según las disposiciones del Artículo 21 de la “Ley de la
5 Autoridad de Desperdicios Sólidos de Puerto Rico”, según en efecto inmediatamente antes de
6 la aprobación de esta Ley.

7 Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad

8 Si cualquier artículo, cláusula, sección de esta Ley o alguna de sus partes fuera
9 declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración no
10 afectará, menoscabará o invalidará las otras disposiciones de la misma.

11 Artículo 8.- Cláusula Derogatoria

12 Se deroga el Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978 y se redenomina el
13 actual Artículo 22 como el Artículo 21.

14 Artículo 9.- Vigencia

15 Esta Ley entrará en vigor a partir de su aprobación. Cualquier solicitud de crédito bajo el
16 Artículo 21 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1978, según ésta estaba en efecto
17 inmediatamente antes de la aprobación de esta Ley, que haya sido radicada pero no haya sido
18 concedida antes de la fecha de efectividad de esta Ley, podrá tramitarse, a elección del
19 solicitante, bajo esta Ley. La Autoridad no aceptará solicitudes de créditos bajo el Artículo 4
20 de esta Ley después del 31 de diciembre de 2016, y el crédito dispuesto en el Artículo 4 de
21 esta Ley sólo estará disponible en el caso de aportaciones hechas en o antes del 31 de
22 diciembre de 2017.